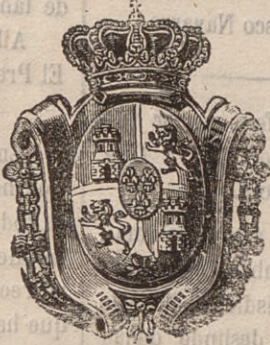


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES —LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia, adelanta felizmente en su convalencia.

Ministerio de Fomento.

LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

TITULO VI.

de las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPITULO XIII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes,

al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el titulo que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y

del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 62.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto último me dice lo siguiente.

«El Señor Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta Corte que copiada á la letra dice así. Excmo. Sr.: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinalva, ha vendido ó cedido á una casa extranjera establecida en la ciudad de San Francisco, la Isla del Cármen, situada en el golfo de Cortés. Como por las leyes que regian en la República, en 31 de Mayo de 1863, en cuyo día abandonó la capital el Gobierno de D. Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enagenacion de cualquiera parte del territorio Nacional: como esa prohibicion está espresa de una manera más terminante respecto al Estado de Sinalva en el decreto de 23 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura espedido declarando propiedad del mismo Estado los terrenos

baldíos, y finalmente que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de D. Benito Juarez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enagenacion, de cualquiera parte del territorio Nacional y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juarez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del Imperio en el extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.—Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V... para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de algunos de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para el debido conocimiento y efectos que se espresan en la preinserta Real orden.

Albacete 13 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 63.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del corriente me dice lo que copio.

«Habiéndose dispuesto por la Junta de la Deuda pública hacer un llamamiento á todos los acreedores por el ramo de Pósitos cuyos créditos han sido definitivamente liquidados y aprobados é interesando la recogida de los mandamientos de pago contra el Tesoro que se les hayan espedido, encargo á V. S. se sirva disponer que aquellos Ayuntamientos de esa provincia que aun no hubiesen nombrado apoderado á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1866, lo verifiquen á la mayor brevedad y se remita á este Centro directivo las respectivas actas para darles el curso correspondiente encareciendo V. S. la importancia de este servicio que tantas ventajas y utilidades reporta en pro de los intereses de tan benéficos establecimientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; esperando del celo que les distingue en favor de los pósitos, procurarán llenar

cumplidamente este servicio que tanto interesa á la buena Administracion de tan piadosos establecimientos.

Albacete 13 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del dia 20 de Noviembre tendrá lugar en los términos jurisdiccionales de Peñascosa y Masegoso, el deslinde de las propiedades de D. Agustín Flores Cuerda, vecino de Peñascosa, enclavadas en los sitios de Umbria, Hoya Pablo, Majal, Yerasas, Picote del Buitre, Perchigueros, Corral de las Cabras y Enebrales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar antes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 17 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo podido tener lugar el dia señalado en el Boletin oficial de 11 de Mayo, el deslinde de la propiedad de Pedro Gimenez y Vicente Muñoz, denominada de la Iglesia en el término de Yeste, he tenido á bien designar para dicha operacion el dia 8 del próximo mes de Octubre y hora de las 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en la operacion.

Albacete 11 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Junta provincial de Instruccion pública.

CIRCULARES.

Por el Inspector de primera enseñanza de esta provincia debe practicarse durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año corriente, la visita de escuelas á todos los pueblos del partido judicial de Casas Ibañez, por lo que se encarga muy particularmente á los maestros y maestras, así públicos como privados, que tengan preparados para la llegada del espresado Inspector el estado de visitas, aprobado por el Sr. Rector del distrito, el libro que para ellas se lleva en todas las escuelas, como igualmente los de cuentas, matrículas, clasificacion y un inventario de todo cuanto exista en los establecimientos y todo aquello que pueda contribuir á formar un juicio exacto y completo de las clases. Se encarga tambien á los Alcaldes, la necesidad de que enteren á los profesores de sus respectivos pueblos de esta circular, de que reunan las juntas locales y Ayuntamientos tan

luego como para ello fueren invitados por el expresado funcionario, dándole los datos que haya menester para el desempeño de su cometido, y que pongan en ejecucion cuanto les indique para la mejora de tan importante ramo.

Albacete 14 de Setiembre de 1866.
El Presidente, Francisco Navarro.

En diferentes ocasiones esta corporacion ha manifestado la conveniencia de que en todos los pueblos se establezcan escuelas de adultos, para aquellos jóvenes que no recibieran la instruccion necesaria, ó que hayan olvidado lo que aprendieron en sus primeros años, nada debe añadir hoy á cuanto tiene expuesto, puesto que ya en muchos pueblos de esta provincia se tocan sus buenos resultados; por lo que la referida Junta ahora se limita á excitar de nuevo el celo de las Autoridades locales, con el objeto de que dispongan la apertura de las espresadas clases desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Abril de 1867: la Junta provincial espera que las locales le prestarán su eficaz apoyo atendiendo á sus necesidades y no escaseando nada de lo que pueda contribuir á su sostenimiento y desarrollo.

Los señores Alcaldes, presidentes de las juntas locales, al dia siguiente de quedar establecidas darán parte á esta superioridad para los efectos oportunos.

Albacete 14 de Setiembre de 1866.
El Presidente, Francisco Navarro.

Persuadida esta corporacion de las grandes ventajas y resultados favorables que han de producir en las escuelas la lectura de los libritos titulados «El Mensajero de la Infancia» y las «Fábulas y cuentos morales», publicados por el baron de Andilla, cree de su deber prestarle el apoyo y proteccion que las espresadas obritas se merecen, recomendándolas á todos los maestros y maestras de esta provincia para que las adopten como texto de lectura en las escuelas que dirigen. A los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se les previene el que pongan esta circular en conocimiento de los encargados de la enseñanza en sus localidades respectivas.

Albacete 14 de Setiembre de 1866.
El Presidente, Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

20 por 100 de propios.—Circular.

El primer trimestre del actual año económico 1866-67 vence en 30 del corriente mes, y creo de mi deber prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que remitan oportunamente á esta Administracion la certificacion afirmativa ó negativa de ingresos, durante él en las respectivas depositarias municipales, por rentas de los Bienes de Propios que administran, y del contingente del 20 por 100 que corresponde al Tesoro.

En su consecuencia, espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes que no demorarán ni un solo dia este servicio, é ingresarán al mismo tiempo el espresado contingente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, evitándome así

el disgusto de tener que dirigir plantones como en otros trimestres ha habido necesidad de hacerlo contra los morosos.

Albacete 13 de Setiembre de 1866.
Cárls Lopez de Longoria.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Contaduría de Fondos Provinciales.

D. Martín de Martín, Director de caminos vecinales que fué de la provincia de Alicante, comparecerá en este Gobierno de provincia á hacerse cargo de un pliego de descubierto que ha resultado contra el mismo en las cuentas de fondos de esta provincia correspondientes al año 1862 y primer semestre de 1863.

Valencia 10 de Setiembre de 1866.
Francisco Rubio.

Juzgado de primera instancia de Almagro.

En la noche del 5 al 6 del actual, en el término de la villa de Bolaños y Arroyo de la Laguna de la Virgen de las Nieves, han sido robadas las caballerías, cuyas señas se estampan á continuacion, al parecer por unos gitanos. Y con el fin de conseguir la captura de las mencionadas caballerías y personas en cuyo poder se hallaren, se encarga eficazmente á los Alcaldes constitucionales, sus agentes y Guardia civil, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo; remitiendo unas y otras á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Almagro ante quien se instruye la correspondiente causa sobre dicho delito.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo pardo, de tres á cuatro dedos sobre la marca, de edad cerrada, con una raja en una oreja, pelos blancos en la corona, y un poco descubierta del cuarto trasero.

Otra mula, pelo castaño oscuro, de 5 á 6 años de edad, de talla próxima á la marca y un poco coja de los brazos.

Un caballo, pelo negro, de 5 años de edad, talla próxima á la marca, con un bulto en el corbejon de la pierna derecha y un poco limado de la cadera del mismo lado.

Un burro negro, pequeño, de dos años. Otro burro rúcio, capon de tres años, y una borruca, pelo negro, de sobre año.

Señas de los presuntos ladrones.

Uno de estatura regular, cenceño, al parecer vizco ó tuerto, que se ponía el pelo detrás de la oreja derecha; viste pantalon de pana y además traje de gitano, de 40 á 45 años de edad.

Otro de la talla que el anterior, bien parecido, de unos treinta años, y por su vestimenta no parece gitano, pues usa traje al estilo de este pais.

Otro moreno, talla regular, grueso, viste traje de gitano, de edad unos 40 años.

Y otro de unos 20 años, talla regular, bien parecido, viste de paisano muy curioso.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
ALMURADIEL Á GUADIX, POR ÚBEDA. (Madrid á Almería.)	Arquillos	48,0	214	Granada.	Esta línea se separa de la de Madrid á Granada en las Correderas, á 20 K. de Almuradiel, y empalma en Guadix con la de Granada á Almería, formando la carretera de Madrid á Almería. Entre Almuradiel y Arquillos solo se encuentra la aldea de las Correderas, con 10 vecinos y malísimo caserío, por lo cual no puede marcársela como punto de etapa, teniendo que hacerse en Arquillos, bastante distante de Almuradiel.
	Úbeda	24,5	5,953		
	Jódar	21,5	1,090		
	Cabra del Santo Cristo	20,5	604		
	Pedro Martinez	24,5	216		
	Guadix	26,5	2,366		
TOTAL		165,5			
GRANADA Á MOTRIL.	Padul	19,5	731	Granada.	
	Beznar	18,5	163		
	Velez de Benandalla	18,5	625		
	Motril	12,5	2,439		
TOTAL		69,0			
JAEN Á BAEZA.	Mancha-Real	16,0	1,316	Granada.	
	Baeza	28,5	3,225		
TOTAL		44,5			
SEVILLA Á HUELVA.	Sanlúcar la Mayor	20,0	881	Andalucía.	
	La Palma	34,0	886		
	San Juan del Puerto	27,0	644		
	Huelva	43,0	2,243		
TOTAL		94,0			
SEVILLA Á CÓRDOBA.	<i>Está comprendido en el de Madrid á Sevilla.</i>				
SEVILLA Á CÁDIZ.	Alcalá de Guadaira	46,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Alcalá de Guadaira se sigue la carretera de Sevilla á Madrid, y en aquella villa se entra en la de Madrid á Cádiz.
	Utrera	20,5	2,703		
	Las cabezas de San Juan	25,5	1,054		
	Lebrija	14,5	2,999		
	Jerez de la frontera	30,5	12,069		
	Puerto Real	26,0	1,821		
	Cádiz	27,5	17,151		
TOTAL		160,5			
SEVILLA Á ALGECIRAS Y TARIFA.	Alcalá de Guadaira	46,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Utrera es comun esta línea con la de Sevilla á Cádiz; de San Roque á Tarifa flo es con la de Málaga á Cádiz.
	Utrera	20,5	2,703		
	Coronil	18,0	1,106		
	Villamartin	27,0	799		
	Ubrique	30,5	1,425		
	Jimena de la Frontera	32,0	1,727		
	San Roque	29,0	1,608		
	Algeciras	11,0	3,258		
Tarifa	19,0	1,451			
TOTAL		202,0			
CÓRDOBA Á ALGECIRAS.	La Carlota	28,0	1,403	Andalucía	Esta línea es comun con la de Madrid á Sevilla, desde Córdoba á Ecija, y con las de Sevilla á Algeciras y Málaga á Algeciras, desde San Roque. Siendo bastante largas las etapas de Sancejo á Arriate, Arriate á Gaucin y Gaucin á San Roque, se fija á Ronda como intermedia; y aun cuando su distancia de Arriate es corta, se logra disminuir la longitud de la etapa á Gaucin.
	Ecija	20,5	7,985		
	Osuna	31,0	4,499	Granada.	
	Sancejo	22,0	745		
	Arriate	33,0	629	Andalucía.	
	Ronda	6,5	3,285		
	Gaucin	31,5	1,132	Andalucía.	
	San Roque	36,0	1,608		
Algeciras	11,0	3,258			
TOTAL		219,5			

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
ALGECIRAS Á CÁDIZ.	Está comprendido en el de Málaga á Cádiz.				
	Alcalá de Guadaira	16,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Ecija es parte de la línea de Madrid á Sevilla.
	Carmona	23,0	4,668		
	La Luisiana	34,0	401		
SEVILLA Á BAENA.	Ecija	14,0	7,985		
	Santaella	21,0	714		
	Montilla	21,5	3,937		
	Doña Mencía	29,0	1,118		
	Baena	12,0	3,337		
	TOTAL	170,5			
	Castro del Rio	36,0	2,570	Andalucía.	Es parte este camino del de Granada á Córdoba
CÓRDOBA Á BAENA.	Baena	17,0	3,373		
	TOTAL	53,0			
	Alcalá de Guadaira	16,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Arabal es comun este itinerario con el de Málaga á Sevilla.
SEVILLA Á MORON.	Arahal	25,0	2,041		
	Moron	18,5	3,019		
	TOTAL	59,5			
	Guillena (3 K. d.)	21,5	354	Andalucía.	
	El Ronquillo	26,5	220		
	Santa Olalla	24,5	382	Extremadura.	
SEVILLA Á BADAJOZ.	Monasterio	23,5	863		
	Fuentes de Cantos	20,0	1,404		
	Los Santos	24,5	1,254		
	Santa Marta	29,5	686		
	Albuera	21,0	122		
	Badajoz	23,0	5,040		
	TOTAL	214,0			
	Almodóvar del Rio (1 K. i.)	23,0	619	Andalucía.	Esta línea empalma en los Santos con la de Sevilla á Badajoz.
	Puebla de los Infantes	33,0	511		
	Constantina	25,0	2,291	Extremadura.	
CÓRDOBA Á BADAJOZ, POR CONSTANTINA, LLERENA Y LOS SANTOS.	Guadalcanal	32,5	1,248		
	Llerena	26,5	1,216		
	Usagre	19,0	561		
	Los Santos	22,5	1,254		
	Santa Marta	29,5	686		
	Albuera	21,0	122		
	Badajoz	23,0	5,040		
	TOTAL	255,0			
	Gibraleon	14,0	1,022	Andalucía.	
	Valverde del camino	32,0	1,610		
	Zalamea la Real	16,5	575	Extremadura.	
HUELVA Á BADAJOZ, POR ARACENA, JEREZ DE LOS CABALLEROS Y OLIVENZA.	Aracena	32,0	936		
	Cumbres-Mayores	25,0	545		
	Fregenal de la Sierra	15,0	1,586		
	Jerez de los Caballeros	20,5	2,017		
	Higuera de Vargas	24,5	520		
	Olivenza	29,5	1,401		
	Badajoz	24,5	5,040		
	TOTAL	251,5			
	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía.	Se separa en la Palma de la carretera de Huelva.
	La Palma	34,0	886		
SEVILLA Á PAIMOGO.	Valverde del Camino	27,0	1,610		
	Cabezas-Rubias	36,0	302		
	Paimogo	20,0	479		
	TOTAL	137,0			

(Se continuará.)